

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-104/2019-P-2

RECURRENTE: ******, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-104/2019-P-2, interpuesto por el C. ******, parte actora en el juicio de origen, a través de su autorizado legal, en contra del auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número 605/2016-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en tres de agosto de dos mil dieciséis, el C. ******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Servicios al Público, Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, y Policía Estatal de Caminos ******, de quienes reclamó lo siguiente:

- "(...) **A).-** La indebida e ilegal boleta de infracción número No. 246601 de fecha 12 de mayo de 2016, notificada mediante hoja de consulta de fecha 04 de julio de 2016, expedida por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.
- **B).-** Como consecuencia de lo anterior, las indebida e ilegal multa impuesta por la cantidad de \$1,096.00 pesos derivada de la boleta de infracción citadas en el inciso A) de esta capítulo y que me fue ilegalmente notificada a través de la citada hoja de consulta referida.
- **C).-** Como consecuencia de lo anterior, la violación a mi garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal."
- 2.- Mediante auto emitido el diez de agosto de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente 605/2016-S-4, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.
- 3.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **4.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala Unitaria tuvo, por conducto de su autorizado legal, desahogada la vista a la parte actora, respecto de la contestación de la demanda, asimismo en dicho proveído fueron admitidas las pruebas aportadas por las partes.
- 5.- Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación en el que se tuvo por admitida las pruebas de las partes (en dieciocho de octubre de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista



- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

- **6.-** En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su autorizado legal con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.
- 7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.
- 8.- En distinto proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas (Dirección de Servicios al Público, Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, y Policía Estatal de Caminos ********), a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que mediante oficio número TJA-SGA- 924/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día treinta y uno de mayo de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 51 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificada a la parte actora el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del veintiuno al veintisiete¹ de marzo de ese mismo año, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el sobreseimiento del juicio realizado por la Sala de origen, con base en el artículo 43, fracción VI, de la anterior Ley de Justicia Administrativa, pues en el caso la Magistrada aplicó de manera ilegal dicho artículo, y que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 43 de la ley en materia.
- Que es errónea la determinación de la Sala, al decir que se actualiza el efecto de inactividad procesal pues la Sala señaló que el quejoso no solicitó el desahogo de pruebas y alegatos, no obstante, el recurrente manifiesta que mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, desahogó la vista que le fue otorgada y además solicitó que se desahogaran las pruebas, y se señalara fecha y hora para audiencia final con base al artículo 62 y 81 de la anterior Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

_

¹ Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

- Que le causa perjuicio el auto recurrido pues transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la Magistrada no realizó un estudio exhaustivo de las constancias que obran en el sumario.
- Que contrario a lo argumentado por la Magistrada de origen la apertura del periodo de pruebas y alegatos, recae en el juzgador, pues es quien guía el procedimiento bajo el principio de obligatoriedad, dado que la ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir, y por lo tanto resulta forzoso para el juzgador abrir el periodo probatorio, argumentando también la impugnante, que resulta ocioso solicitarlo y que la Sala no puede declarar nula la audiencia que se encuentra programada para el desahogo de pruebas y alegatos puesto que la Sala no puede revocar sus propias determinaciones, así como intenta aplicarle retroactivamente la caducidad de la instancia pues ya había seguido con el proceso, además que el presente asunto se encuentra citado para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- Que le afecta el computo realizado por la Sala para declarar la caducidad de la instancia, pues dice la recurrente que la Sala toma como fecha para iniciar el computo a partir del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, no obstante, que con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, solicitó fecha y hora para la audiencia final y que esto fue acordado por la a quo en el punto primero del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que no opera la caducidad de la instancia, independientemente de lo señalado por el numeral 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.
- Que la determinación de sobreseer el presente juicio atenta contra sus derechos fundamentales de igualdad procesal previstos por los artículos 16 y 17 Constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como un incumplimiento a de las cargas procesales conferidas a las partes.

Al respecto, las **autoridades enjuiciadas** (Dirección de Servicios al Público, Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, y Policía Estatal de Caminos ******) al desahogar la vista manifestaron que a partir de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis la parte actora no efectuó promoción alguna para efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera, y que con ello dejó de impulsar el procedimiento, transcurriendo ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel que surtió efectos la notificación del último acuerdo dictado.

Asimismo, manifestaron que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción IV, 81, fracción II y 82 de la Ley General de Tránsito y Vialidad, ha operado la prescripción respecto de la boleta de infracción, en virtud de que se ha excedido del plazo de tres años para hacer efectivas las acciones y sanciones administrativas; plazo contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, infundados por insuficientes, y, por otra, inoperantes, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve,** dictado en el juicio contencioso administrativo **605/2016-S-4**, a través del cual, <u>antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio</u>.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir del acuerdo en el que se admitió las pruebas presentadas por las partes (en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis) por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 48 y 49 del duplicado del expediente de origen):

SINTEXTO



- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco "2019, ano del Caudito del Sur Emiliano Zapate" ... "2019, ano del Caudito del Sur Emiliano Zapate" ...

todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con

del proveido de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que fuera el nueve de noviembre de esa propia anualidad, cuando empezó a correr el plazo de Caducidad por falta de impulso procesal de las partes. De tal suerte que al dia cuatro de enero de dos mil diecinueve, fecha del acuerdo del señalamiento de fecha de audiencia final, transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, fijados como término para configurarse la inactividad que da origen al Sobreselmiento en el Juicio, cuando ya había fenecido en exceso el término para que las partes y especialmente, el enjuciciante, promoviera la continuación del proceso. Entonoes, en la especie se actualiza la caducidad de la instancia, prevista por el citado numeral 43 fracción VI de la abrogada ley de la materia.

V.- En consecuencia, se declara que se ha materializado en este caso, la disposición legal establecida en el artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, en razón de no haber impulsado las partes, especialmente la demandante, el proceso; por tanto, procede SOBRESER EN EL JUICIO, con el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa realización de la anotación correspondiente en el Libro de gobierno.----

Seguidamente se publico en la lista de acuerdos de esta misma fapha.

99

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al <u>juicio de origen</u>, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente²-, al respecto dispone:

"Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "caducidad de la instancia", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia caduca, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria³. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

-

² "SEGUNDO. (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

³ Guerrero Linares, Ángel. <u>"La caducidad como medio de extinción de las obligaciones"</u>, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf



- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada caducidad-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.4

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no trascurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

٠

⁴ Pallares, Eduardo. <u>"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo",</u> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.



- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. **SOLO** ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A **TRAVES** DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal

manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas



- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

<u>instancias</u>, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la <u>instancia en virtud de su inactividad procesal.</u>

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio conforme al artículo 43, fracción VI, de la anterior ley de la materia, así como que la caducidad de la instancia no se actualiza en el presente negocio a como está previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que el autorizado legal del actor presentó una promoción en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis en el que desahogó la vista y solicitó se señalara fecha y hora para la audiencia final, y que con ello no se actualizaba la caducidad; además de lo estipulado en el artículo 62 de la anterior Ley de Justicia Administrativa; dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, ya que después del acuerdo de <u>dieciocho de octubre de dos mil dieciséis</u> (donde, entre otras cuestiones, se admitió las pruebas presentadas por las partes), el actor no presentó promoción <u>idónea</u> para el impulso del procedimiento, por lo que la Sala Unitaria de origen emitió la declaración de sobreseimiento por inactividad de la parte actora, el día **siete de febrero de dos mil diecinueve**, pues aunque dicha declaración no haya sido de forma inmediata, ello no era obstáculo para pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (dieciocho de octubre de dos mil dieciséis), si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a las partes actoras, <u>éstas seguían teniendo la obligación de impulsar el procedimiento</u>, al ser, se insiste, las partes sobre quienes recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

De ahí que la carga de **impulsar el procedimiento**, <u>recaía en la parte actora ahora recurrente</u>, quien tenía la obligación de solicitar la continuación de la secuela procesal, ello a fin de constreñir al órgano jurisdiccional a continuar con el juicio, **sin que se advierta de autos que**

así lo haya realizado; dentro del plazo de los ciento ochenta días que estipula el 43, fracción VI, de la anterior ley, para de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad; en el entendido que, de conformidad a los razonamientos expuestos, la caducidad opera por ministerio de ley, es decir, no necesita solicitud expresa para los efectos.

Y si bien, el actor manifiesta que en fecha seis de octubre presentó una promoción en donde solicitó que se admitieran las pruebas y se le desahogaran cada una de ellas, tal escrito de demanda se tiene que fue acordado en el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha circunstancia no era obstáculo para que las partes continuaran impulsando el procedimiento, pues posterior al acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se incurrió por las partes en un abandono del procedimiento, ya que la caducidad de la instancia puede actualizarse hasta antes del dictado de sentencia, por lo que era la parte actora, quien en el caso en particular, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal dentro del plazo de los ciento ochenta días que estipula el 43, fracción VI, de la anterior ley, para que la Sala de origen a dictara la siguiente actuación, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad, en el entendido que, a quien perjudica, principalmente el sobreseimiento del juicio, es a la parte actora y no a la demandada.

De igual manera, con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ya que si bien dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, no obstante a haberse admitido las pruebas, era la parte actora quien, en el caso en particular, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días <u>naturales</u>** previstos en la fracción VI del numeral 43



- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la actora del multicitado auto de <u>dieciocho de octubre de dos mil diecisiete</u>, pues es a partir de ahí donde se generó la carga de impulsar el juicio por la parte actora; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, como anteriormente se señaló, el *nueve de noviembre de dos mil dieciséis*, tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, dicha notificación surtió sus efectos el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día <u>natural</u> siguiente, esto es, del once de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el <u>nueve de mayo de dos mil diecisiete</u>, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

SIN TEXTO

NOVIEMBRE 2016								
Domingo	Lunes	Martes Miércoles		Jueves	Viernes	Sábad		
						0		
		<u>1</u>	2	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>		
<u>6</u>	7	<u>8</u>	9 NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO	1 <u>0</u> SURTE EFECTOS	11 DÍA 1 INICIO DEL CÓMPUTO	<u>12</u> <u>Día 2</u>		
<u>13</u> Día 3	<u>14</u> <u>Día 4</u>	<u>15</u> Día 5	<u>16</u> <u>Día 6</u>	<u>17</u> <u>Día 7</u>	<u>18</u> Día 8	<u>19</u> Día 9		
<u>20</u> <u>Día 10</u>	<u>21</u> <u>Día 11</u>	<u>22</u> Día 12	<u>23</u> Día 13	<u>24</u> <u>Día 14</u>	<u>25</u> <u>Día 15</u>	<u>26</u> <u>Día 16</u>		
<u>27</u> <u>Día 17</u>	28 Día 18	<u>29</u> <u>Día 19</u>	<u>30</u> Día 20					
	Días naturales= 20							

DICIEMBRE 2016								
Domingo Lunes Martes Miércoles Jueves Viernes Sábado								
				<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>		
				<u>Día 21</u>	<u>Día 22</u>	<u>Día 23</u>		

⁵"ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."

<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	
Día 24	Día 25	Día 26	Día 27	Día 28	Día 29	Día 30	
<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	
Día 31	Día 32	Día 33	Día 34	Día 35	Día 36	Día 37	
<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	
<u>Día 38</u>	Día 39	<u>Día 40</u>	<u>Día 41</u>	<u>Día 42</u>	<u>Día 43</u>	<u>Día 44</u>	
<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>	
<u>Día 45</u>	<u>Día 46</u>	<u>Día 47</u>	<u>Día 48</u>	<u>Día 49</u>	Día 50	Día 51	
	Días naturales= 31						

ENERO 2017							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	
Día 52	<u>Día 53</u>	Día 54	Día 55	<u>Día 56</u>	Día 57	Día 58	
<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	
<u>Día 59</u>	Día 60	<u>Día 61</u>	<u>Día 62</u>	Día 63	Día 64	<u>Día 65</u>	
<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	
Día 66	Día 67	Día 68	Día 69	Día 70	Día 71	<u>Día 72</u>	
<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	
Día 73	Día 74	<u>Día 75</u>	<u>Día 76</u>	<u>Día 77</u>	<u>Día 78</u>	<u>Día 79</u>	
<u>29</u> <u>Día 80</u>	<u>30</u> Día 81	<u>31</u> Día 82					
Días naturales= 31							

FEBRERO 2017								
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado		
			<u>1</u> Día 83	<u>2</u> Día 84	<u>3</u> Día 85	<u>4</u> Día 86		
<u>5</u> <u>Día 87</u>	<u>6</u> Día 88	<u>7</u> <u>Día 89</u>	<u>8</u> <u>Día 90</u>	<u>9</u> Día 91	<u>10</u> Día 92	<u>11</u> Día 93		
<u>12</u> Día 94	<u>13</u> Día 95	<u>14</u> Día 96	<u>15</u> Día 97	<u>16</u> Día 98	<u>17</u> Día 99	<u>18</u> Día 100		
<u>19</u> Día 101	<u>20</u> <u>Día 102</u>	<u>21</u> <u>Día 103</u>	<u>22</u> Día 104	<u>23</u> <u>Día 105</u>	<u>24</u> <u>Día 106</u>	<u>25</u> <u>Día 107</u>		
<u>26</u> Día 108								
	Días naturales= 28							

MARZO 2017							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
			<u>1</u> Día 111	<u>2</u> Día 112	<u>3</u> Día 113	<u>4</u> Día 114	
<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	
<u>Día 115</u>	Día 116	<u>Día 117</u>	<u>Día 118</u>	<u>Día 119</u>	<u>Día 120</u>	<u>Día 121</u>	
<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	
Día 122	Día 123	Día 124	Día 125	Día 126	Día 127	Día 128	
<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	
Día 129	Día 130	Día 131	Día 132	Día 133	Día 134	Día 135	
<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>		
<u>Día 136</u>	<u>Día 137</u>	Día 138	<u>Día 139</u>	<u>Día 140</u>	<u>Día 141</u>		



- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

Días naturales= 31

ABRIL 2017							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
						<u>1</u> Día 142	
<u>2</u> <u>Día 143</u>	<u>3</u> <u>Día 144</u>	<u>4</u> <u>Día 145</u>	<u>5</u> <u>Día 146</u>	<u>6</u> <u>Día 147</u>	<u>7</u> <u>Día 148</u>	<u>8</u> Día 149	
<u>9</u> Día 150	<u>10</u> <u>Día 151</u>	<u>11</u> <u>Día 152</u>	<u>12</u> Día 153	<u>13</u> <u>Día 154</u>	<u>14</u> Día 155	<u>15</u> <u>Día 156</u>	
<u>16</u> Día 157	<u>17</u> <u>Día 158</u>	<u>18</u> <u>Día 159</u>	<u>19</u> Día 160	<u>20</u> <u>Día 161</u>	<u>21</u> <u>Día 162</u>	<u>22</u> <u>Día 163</u>	
<u>23</u> Día 164	<u>24</u> <u>Día 165</u>	<u>25</u> <u>Día 166</u>	<u>26</u> Día 167	<u>27</u> <u>Día 168</u>	<u>28</u> Día 169	<u>29</u> <u>Día 170</u>	
<u>30</u> Día 171							
Días naturales= 30							

MAYO 2017								
Domingo	Lunes	Martes	Miércole	Jueves	Viernes	Sábado		
			s					
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>		
	<u>Día 172</u>	<u>Día 173</u>	<u>Día 174</u>	<u>Día 175</u>	<u>Día 176</u>	<u>Día 177</u>		
<u>7</u> <u>Día 178</u>	<u>8</u> <u>Día 179</u>	9 Día 180 TERMINO DEL COMPUTO						
Días naturales= 9								

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los ciento ochenta días naturales que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado promoción idónea tendiente a dar impulso al procedimiento, y que con ello se hubiere interrumpido dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

Asimismo, y contrario a lo alegado por el recurrente, el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, sí resulta

aplicable al juicio contencioso administrativo de origen —conforme a lo que previamente se ha analizado-, ya que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del mismo por la "inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales"; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

En ese sentido, también es <u>infundado</u> el argumento del recurrente, en torno a que con la actuación de la sala se le está dando efecto retroactivo a la caducidad, porque en el juicio de origen se encuentra señalada fecha para audiencia y que con ello la Sala esté revocando sus propias determinaciones.

Ello es así, ya que, si bien obra en autos un acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, en el que la sala de origen señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, tal actuación no puede ser considerada para efectos retroactivos, ya que, como se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, siendo ésta la sanción por la apatía de la parte a quien le interesaba la continuación del juicio, situación que se actualizó en el presente caso, el nueve mayo de dos mil diecisiete (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales).

Por tanto, aun cuando la propia Sala haya emitido actuaciones posteriores, ello no desestima la caducidad procesal que previamente ya se había actualizado el <u>nueve de mayo de dos mil diecisiete</u>, por lo que tampoco podían generar alguna interrupción, en todo caso, como la misma Sala lo afirmó, sus actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida, resultan <u>nulas</u> de pleno derecho al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.



- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita." (Subrayado añadido)

En torno al argumento de los actores relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas a las partes del litigio; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señalen que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que deben expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, se estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto, no se está vedando el derecho fundamental de los actores de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que las partes actoras asumieron una conducta procesal de <u>omisión</u> en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de las accionantes, sin que ello implique una violación a su garantía de audiencia.

Además, debe considerarse que el artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como caducidad de la instancia, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

"CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de



- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(El subrayado es nuestro)

A mayor abundamiento, la caducidad de la instancia decretada, se corrobora con las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, a través

de las cuales sostienen que de conformidad con los artículos 2, fracción IV, 81, fracción II y 82 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, a su consideración, se ha actualizado la prescripción respecto de la boleta de infracción impugnada, esto es, la extinción de la sanción ahí contenida, por virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de comisión de la infracción (doce de mayo de dos mil dieciséis), de conformidad con los preceptos antes aludidos; lo que refuerza la falta de interés de la demandante de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo de origen.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios sostenidos por las partes recurrentes, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede confirmar el acuerdo de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **605/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Resultaron, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se confirma el auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo 605/2016-S-4, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho



- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2019-P-2

<u>juicio</u>, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- <u>Una vez firme el presente fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-104/2019-P-2** y el duplicado del juicio **605/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-104/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.